



Rama Judicial de Colombia  
Juzgado Primero  
de Ejecución de Penas y Medidas  
de Seguridad de Villavicencio

Veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio No. : 893.  
Radicación : 50001 31 87 001 2024 00103 00  
Accionada : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-;  
FALCON VI S.A.S y todos los concursantes para el cargo de Profesional Senior II Regional Centro de la Convocatoria Interna Fase I adelantada por COLPENSIONES.  
Accionante : DILMER JAVIER SALAS DAZA  
Decisión : DECLARA IMPROCEDENTE

#### ASUNTO:

Resolver la acción constitucional de amparo promovida por el señor **DILMER JAVIER SALAS DAZA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-; FALCON VI S.A.S y todos los concursantes para el cargo de Profesional Senior II Regional Centro de la Convocatoria Interna Fase I adelantada por COLPENSIONES**; por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de al debido proceso, presunción de inocencia, buena fe, entre otros.

#### ACCIONANTE:

Actúa en calidad de tal el señor **DILMER JAVIER SALAS DAZA**, identificado con la C.C. No 86.085.321 quien puede ser notificado ubicada a través del correo electrónico [djaversal@hotmail.com](mailto:djaversal@hotmail.com).

#### ACCIONADAS:

Esa condición se predica en el presente evento de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-; FALCON VI S.A.S** y a la que se ordenó vincular a todos los concursantes para el cargo de Profesional Senior II Regional Centro de la Convocatoria Interna Fase I adelantada por COLPENSIONES.

#### SITUACIÓN FÁCTICA:

Señaló la accionante en el correspondiente escrito de tutela, que **FALCON VI S.A.S.**, es el contratista encargado de proveer los cargos públicos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, en específico la provisión de trabajadores oficiales de esa entidad.

Que, en tratándose de convocatorias internas y externas de **COLPENSIONES** existen manuales contentivos de las reglas de participación en los cuales se advierte con claridad las etapas que deben surtir al interior del mismo, en este caso, así:

- FASE 1: Inscripción en línea
- FASE 2: Verificación de requisitos mínimos
- FASE 3: Prueba de conocimiento – Eliminatoria
- FASE 4: Prueba psicotécnica – Eliminatoria
- FASE 5: Entrevista – Eliminatoria
- FASE 6: Conformación de terna – Valoración de experiencia y estudios – Clasificatoria-

Que, el pasado 23 de septiembre de 2024 y hasta el 27 de septiembre del año en curso, FALCON VI SAS, publicó la Convocatoria No 1 de 2024, donde se proveyeron vacantes de la planta de COLPENSIONES en convocatoria interna. En razón de ello, el 25 de septiembre del año en curso se inscribió en dicha convocatoria al cargo de PROFESIONAL SENIOR II de la Regional, Centro agotando la Fase I del proceso de convocatoria interna.

Que, presumió haber superado la fase 2 de verificación de requisitos mínimos, pues fue citado para presentar la prueba de conocimientos -fase 3-y la prueba psicotécnica -fase 4-, las cuales son eliminatorias, por lo que al haberlas superado fue convocado a entrevista -fase 5-.

Agregó que, posterior a la Fase 5, el día 31 de octubre del año en curso recibió correo electrónico de **FALCON VI S.A.S** con asunto “Citación Entrevista Confirmatoria - PROFESIONAL SENIOR 310-2”, no obstante el correo no fue posible de visualizar, por lo que, contestó0 aquel correo poniéndoles de presente el inconveniente presentado, a lo que le indicaron que aquel correo era producto de una equivocación en la citación a la FASE 6, dándole a entender que no había sido seleccionado para conformar la terna -FASE 6-.

Indicó que **COLPENSIONES** en la intranet el día 6 de diciembre del año en curso pública los resultados de la convocatoria No. 1 de 2024 observando respecto a su caso, lo siguiente:

FASE PRUEBA DE CONOCIMIENTO – 35%: 90.00  
 FASE EVALUACION PSICOTECNICA – 30%: 76.20  
 FASE ENTREVISTA FALCON 20%: 80.00  
 EVALUACION DE DESEMPEÑO 15%: 15.00  
 TOTAL ALCANZADO: 85.36  
**R\* : NO SUPERADA**

Que, lo anterior significó que, a pesar de haber superado las fases contempladas en el manual de reglas de participación, no continuó en el proceso de convocatoria al no superar el ítem R\*, por lo que el día 9 de los corrientes solicitó a **COLPENSIONES** le brindará información respecto a aquel, pues era inexistente en el Manual de Reglas de Participación y en el flujo del proceso de convocatoria de los cargos públicos vacantes en esa entidad.

Por virtud de aquel requerimiento, el mismo día el GERENTE DE PREVENCIÓN DEL FAUDE le informó y certificó que:

*“Sin embargo, es pertinente mencionar cuando un colaborador o una persona externa aspira a una vacante, la Dirección de Gestión del Talento Humano solicita a esta Gerencia se le informe si el aspirante presenta algún reporte en la línea de Integridad y Transparencia, y de poseer un reporte en qué estado se encuentra la verificación.*

*Por lo anterior, una vez efectuada la validación en esta Gerencia por el nombre de Dilmer Javier Salas Daza con CC 86085321, el resultado de la consulta reportado a la Dirección de Gestión del Talento Humano fue el siguiente:*

*• Se relaciona con un proceso penal, el cual actualmente se encuentra INACTIVO - Motivo: Archivo por conducta atípica.*

*• Presenta incumplimientos a normativas internas por parte del colaborador por lo cual mediante memorandos 2023 y 2024 se le informó la situación a la Oficina de Control Interno Disciplinario.”*

Estima que **COLPENSIONES** con el ítem R\* está incluyendo una etapa no prevista en las reglas de participación de la convocatoria, lo que devino en su eliminatoria del concurso, lo que estima atentatorio de los derechos fundamentales invocados de su parte como vulnerados.

Agregó que, con sorpresa el pasado 6 de diciembre del año que avanza **COLPENSIONES** publicó la convocatoria 2 de 2024 ofertando cargos por convocatoria interna y externa, entre los que se encontraba el cargo al que se había inscrito en la convocatoria I.

#### **PETICIÓN:**

Con fundamento en lo anterior solicitó:

- Como medida provisional: se ordenará la suspensión del trámite y desarrollo de la convocatoria No. 2 procesos de promoción interna y selección externa de diciembre de 2024 publicada por la sociedad **FALCON VI S.A.S.**

- Como pretensiones de la tutela: Ordenar a **COLPENSIONES** y a **FALCON VI S.A.S** eliminar de manera inmediata cualquier regla o acto general o particular que atente contra sus derechos fundamentales de las convocatorias de selección de trabajadores oficiales de **COLPENSIONES**, como el denominado ítem R\*.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL PREVIA:**

Una vez admitida la presente acción de amparo se dispuso por el despacho que a través del Centro de Servicios Administrativos se procediera a notificar a las entidades accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-; FALCON VI S.A.S** y a **todos los concursantes para el cargo de Profesional senior II Regional Centro de la Convocatoria Interna Fase I adelantada por COLPENSIONES** sobre la iniciación del procedimiento. Por esa razón fue que se les corrió traslado del escrito de tutela y de sus anexos, para efectos de garantizarles el ejercicio del derecho fundamental al debido proceso -en sus modalidades de defensa y contradicción- pronunciándose en punto de los hechos y pretensiones puestos de presente por el accionante.

De igual forma, en el proveído por medio del cual se admitió la presente acción constitucional, se negó la medida provisional pretendida por no satisfacer los requisitos previstos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

#### **RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS:**

1.- El doctor **JORGE ELIECER MORALES ACUÑA** en calidad de asesor Código 200 Grado 01 con asignación de funciones de Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** señaló frente a la existencia de otras acciones de tutelas relacionadas con la convocatoria No. 01 de 2024 para la provisión de vacantes de la entidad lo siguiente:

**JUZGADO:** JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
**EXPEDIENTE:** 76001-33-33-015-2024-00294-00  
**ACCIONANTE:** Martha Olivia Muñoz Yunda  
**ACCIONADA:** Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones Falcon VI SAS

Frente al Estado del cargo Profesional senior 310 grado 02 informó que, el mismo se encuentra vacante y fue ofertado a través del proceso de selección externo No. 2 de 2024. Proceso que a la fecha se encuentra suspendido de acuerdo lo ordenado JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI dentro de la acción de tutela No. 76001-33-33-015- 2024-00294-00.

De igual forma, precisó que, a efectos del proceso de selección externa Colpensiones suscribió el contrato comercial No. 109 de 20 agosto de 2024, con el seleccionador externo FALCON VI S.A.S., vigente inicialmente hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2024 y que ha sido prorrogado a través del otrosí No. 2 del cuatro (4) de diciembre de 2024, hasta el veintiocho (28) de febrero de 2025, cuyo objeto es: *“Realizar los procesos de selección externa y las actividades inherentes al proceso de promoción interna a efectos de proveer los cargos vacantes de la planta de personal de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES de los niveles profesional, técnico y asistencial, de conformidad con las condiciones y reglas previstas por COLPENSIONES”*.

Por lo tanto, las especificaciones y los criterios a seguir en la convocatoria adelantada por el seleccionador externo responden a lo establecido en el texto del contrato suscrito entre Colpensiones y la empresa FALCON VI S.A.S., así como en las directrices de la convocatoria que fueron debidamente identificadas, publicadas y libremente aceptadas por todos y cada uno de los aspirantes previo al inicio del proceso, garantizando así la participación informada y objetiva de todos los aspirantes y no en la Ley 909 de 2004 y los decretos reglamentarios que rigen el proceso de selección para los cargos de empleados públicos, es decir, el concurso de méritos.

Respecto al caso en concreto, se pronunció frente a los hechos en los siguientes términos:

1.- Hecho del 1 al 5. Son ciertos. En cumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato No. 109 de 2024 suscrito entre la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y la empresa FALCON VI S.A.S., esta última dio inicio a la convocatoria para la provisión de cargos vacantes de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

2.- Hecho 6, 7, 10,11,12 y 13. Son competencia de FALCON VI S.A.S. Tal como se ha visto explicando quien ejecuta el proceso de selección es la empresa FALCON IV, razón por la cual, es dicha empresa quien en cumplimiento de las estipulaciones contractuales debe pronunciarse acerca del desarrollo de este.

3.- Hecho 8 y 9. Es parcialmente cierto. FALCON VI S.A.S., dentro del desarrollo del proceso de selección, público las reglas de participación que tienen, las cuales se titulan: *“Políticas de participación del proceso selección externa, y las actividades inherentes al proceso de promoción interna a efectos de proveer los cargos vacantes de la planta de*

personal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES 2024”.

Dentro del documento precitado, se incluye el acápite denominado “1. CONDICIONES GENERALES DEL PROCESO DE PARTICIPACIÓN”, el cual señala:

*“1.7. A partir de la fecha del registro y recibo de la confirmación de usuario y contraseña al correo electrónico informado por el aspirante, este acepta y autoriza a FALCON VI SAS para que toda información, citación o respuesta relacionada con el proceso de selección sea puesta en conocimiento del aspirante mediante dicho correo.*

*1.9. El aspirante que acepte las reglas de participación y condiciones del proceso de selección autoriza de manera voluntaria, previa, explícita, informada e inequívoca a FALCON VI SAS para la realización de un estudio de seguridad y de una visita domiciliaria. Asimismo, autoriza el tratamiento de los datos e información sensible resultante de estos estudios y de la información suministrada al momento de la inscripción, para su análisis, verificación, acreditación, almacenamiento, recolección y, en general, uso de manera gratuita, para el desarrollo de las actividades del presente proceso de selección, conforme a las normas legales vigentes”.*

Precisó que, que la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, la cual corresponde a una empresa industrial y comercial del estado con carácter financiero, vigilada por la Superintendencia Financiera, razón por la cual la Gestión Integral de Riesgos es un eje fundamental para el logro de sus objetivos estratégicos, tácticos y por procesos, por lo mismo, se ha definido el marco de actuación sobre el cual se gestionan los riesgos en la entidad, estableciendo políticas, responsabilidades, procedimientos y metodologías, que deberán ser consideradas por todos sus grupos de interés, (colaboradores, proveedores, órganos de control, ciudadanos, etc.), para una adecuada administración de los diferentes riesgos a los que se enfrenta la entidad en la búsqueda de sus objetivos estratégicos, en el cumplimiento del plan de acción institucional y en el desarrollo de sus procesos; por lo mismo, en el marco del proceso de selección para la provisión de cargos de su planta de personal, Colpensiones requiere desarrollar actividades de monitoreo que permitan prevenir la materialización de determinados riesgos, es decir permitan disminuir la ocurrencia, así como mitigar las consecuencias del mismo, proceso este que es adelantado por la Gerencia de Prevención del Fraude evaluando la inclusión de listas restrictivas y procesos en curso y en el evento de verificar que el aspirante se encuentre incurso en algunas de esas situaciones, no podrá continuar en el proceso de selección.

4.- Hecho 14. Es cierto. Colpensiones en virtud a los acuerdos contemplados de la convención colectiva de trabajo suscrita el 21 de junio de 2024, el día 06 de diciembre de 2024, realizó la publicación de los resultados del proceso de selección por etapa, incluyendo los resultados de las verificaciones realizadas por la Gerencia de Riesgos y Prevención del Fraude.

5. - Hecho 15 y 16. No es cierto. Tal como se indicó en la publicación a la que hace referencia el accionante, el señor Salas Daza no superó la verificación realizada por la Gerencia de Prevención del Fraude, razón por la cual no continuó con el proceso de selección.

De igual manera precisó que el accionante conocía las reglas del proceso de selección, máxime cuanto ha citado las mismas en el escrito de tutela, y en tal razón aceptó las condiciones allí señaladas.

6.- Hecho 17. Es cierto. La Gerencia de Prevención del Fraude dio respuesta a la solicitud del servidor público.

7.- Hechos del 18 al 22. No son hechos, sino que constituyen una manifestación infundada por parte del accionante. De conformidad con la respuesta incorporada en los hechos 8 y 9, es claro que las reglas de participación del proceso de selección, contemplan la realización de un estudio de seguridad, verificación que como se explicó en los casos en que el proceso se realice a través de la modalidad de promoción interna se adelanta entre otras, con las validaciones efectuadas por la Gerencia de Prevención del Fraude.

En este sentido, Colpensiones dio estricto cumplimiento, en lo que corresponde, a las reglas de participación del proceso de promoción interna, y reportó esta situación a FALCON VI S.A.S., con el fin que lo tuviera en cuenta en la ejecución del proceso de selección.

De esta manera, no existe ninguna vulneración a los derechos del señor Salas, toda vez que las reglas de participación señalaron claramente la existencia del estudio de seguridad, y el participante aceptó las condiciones del proceso.

Frente a las demás afirmaciones, las mismas son manifestaciones infundadas del accionante que no cuenta con ningún acervo probatorio.

De conformidad con lo anterior, el señor Salas como todos los participantes del proceso, aceptaron desde el inicio del mismo, las condiciones del proceso de selección las cuales claramente señalaron la realización de un estudio de seguridad, el cual, de acuerdo a las competencias de las dependencias de la entidad, se ejecuta a través de la revisión desde la Gerencia de Prevención del Fraude de la existencia de procesos administrativos o penales en curso en contra de algún participante.

Por otra parte, preciso que no existe ninguna vulneración a los derechos al acceso a cargos públicos o al trabajo, toda vez que el señor Salas ostenta el cargo de AGENTE DE SERVICIO AL CIUDADANO 400-02, desde el 30 de abril de 2015, tal como constan en el contrato individual de trabajo 1408 de 2015.

Consecuente con lo anterior, solicitó se niegue la presente acción de tutela.

2.- La doctora **MONICA LILIANA CARMONA CASADIEGO** en calidad de Representante Legal de **FALCON VI S.A.S** señaló que, a la fecha, no cursa acción de tutela en contra de la empresa por la 1ª convocatoria.

- A la fecha, cursa acción de tutela en contra de la empresa por la 2ª convocatoria, avocando conocimiento el Juez CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA del JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, teniendo como información de la acción de tutela la siguiente:

RAD: 76001-33-33-015-2024-00294-00

ACCION: TUTELA

ACCIONANTE: MARTHA OLIVIA MUÑOZ YUNDA

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES, FALCON VI S.A.S.

Resaltó que, los hechos que sustentó el accionante no corresponden a los relacionados en la presente acción en referencia.

Frente a lo ordenado por el Juez en el numeral 3.2 del auto admisorio de la tutela de fecha 13 de diciembre de 2024, informó:

- La 1ª convocatoria se encuentra actualmente finalizada.

- La 2ª convocatoria se encuentra actualmente suspendida, conforme a lo ordenado por el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, quedando en el inicio de la fase de postulación y posterior citación a prueba de conocimiento, una vez revisadas las postulaciones.

El cargo PROFESIONAL SENIOR II REGIONAL CENTRO, fue publicado en la 1ª convocatoria, surtiendo el proceso establecido y presentando las ternas a Colpensiones, en donde ninguno de los postulados logró ser seleccionado, luego de haber realizado la entrevista confirmatoria con la misma, en dónde la evaluación y selección es propio de la entidad.

Por lo tanto, el cargo de PROFESIONAL SENIOR II REGIONAL CENTRO no fue seleccionado en la 1ª convocatoria, publicándose para la 2ª convocatoria.

Frente a los hechos de la acción de tutela, se pronunció en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Es cierto. Mi representada suscribió con Colpensiones el Contrato N° 109 del 2024 cuyo objeto es “Realizar los procesos de selección externa y las actividades inherentes al proceso de promoción interna a efectos de proveer los cargos vacantes de la planta de personal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES de los niveles profesional, técnico y asistencial, de conformidad con las condiciones y reglas previstas por COLPENSIONES”.

**SEGUNDO:** No nos consta. Desconocemos la estructura mencionada por el accionante.

**TERCERO:** Es cierto. El desarrollo del objeto contractual, en cuanto a la promoción interna y selección externa, se realizan convocatorias para ello, siguiendo un proceso estructurado y detallado, que consta de las siguientes etapas:

- **FASE 1. Inscripción en línea:** Esta fase consiste en la inscripción de los participantes a través de la plataforma en línea, donde los interesados deben registrar sus datos y cumplir con los requisitos establecidos para participar en la convocatoria.
- **FASE 2. Verificación de requisitos mínimos:** Una vez realizada la inscripción, se verifica que los postulantes cumplan con los requisitos mínimos exigidos para cada cargo en particular.
- **FASE 3. Prueba de conocimiento – Eliminatoria:** Los participantes que hayan cumplido con los requisitos mínimos pasan a esta etapa, que consiste en una prueba de conocimientos relacionada con el perfil del cargo. Esta prueba es eliminatoria, es decir, aquellos que no alcancen la puntuación mínima establecida son eliminados del proceso.
- **FASE 4. Prueba psicotécnica – Eliminatoria:** En esta fase se aplica una prueba psicotécnica para evaluar las aptitudes y competencias del candidato. Similar a la fase anterior, es una prueba eliminatoria.
- **FASE 5. Entrevista – Eliminatoria:** Los postulantes que superen las fases anteriores serán convocados a una entrevista, cuyo objetivo es evaluar aspectos de competencias laborales y perfil profesional. Esta fase también es eliminatoria.
- **FASE 6: Conformación de terna – Valoración de experiencia y estudios – Clasificatoria:** Finalmente, los candidatos que hayan superado todas las etapas anteriores, y que tengan los tres puntajes más altos, pasan a la fase de conformación de la terna, donde se valoran la experiencia laboral y los estudios académicos.

**CUARTO:** Es parcialmente cierto. Toda vez que el accionante hace alusión solamente a el manual guía del aspirante, sin mencionar que los aspirantes también deben revisar el instructivo de promoción interna propio de Colpensiones, los cuales se encuentran publicados y disponibles en la página web <https://candidatos.falconconvocatoriacolpensiones2024.com/>.

QUINTO: Es parcialmente cierto. El accionante solo se refiere a el manual guía del aspirante, desconociendo el instructivo de promoción interna propio de la entidad.

SEXTO: Es cierto. El accionante se postuló en la 1ª convocatoria para el cargo PROFESIONAL SENIOR II REGIONAL CENTRO.

SEPTIMO: Es cierto. El accionante fue citado a prueba de conocimiento, el día 1 de octubre de 2024.

OCATVO: Es parcialmente cierto. Como se mencionaba anteriormente, el accionante solo refiere como reglas de participación el manual guía de aspirante, pasando por alto el instructivo de promoción interna propio de Colpensiones, el cual establece también una serie de requisitos.

NOVENO: Es cierto. El accionante fue citado a la entrevista por competencias realizada por la empresa, el día 11 de octubre de 2024.

DECIMO: Es parcialmente cierto. Toda vez que si bien, el accionante menciona la Citación a la entrevista confirmatoria, enviada el día 31 de octubre de 2024, el mismo, no menciona que al día siguiente, es decir, el día 1 de noviembre de 2024, le fue enviado correo electrónico, en donde se le aclaraba y manifestaba que por un error humano involuntario se le había enviado la citación, por lo tanto, se le informó que hiciera caso omiso al correo antecedido, ya que iba dirigido a otra persona.

UNDECIMO: Es cierto. El accionante recibió el correo de citación a la entrevista confirmatoria, no obstante, como se mencionaba anteriormente, el correo correspondió a un error humano involuntario, como se le fue informado.

DUODECIMO: Es parcialmente cierto. El accionante menciona que le indicamos que hubo un error en la remisión del correo electrónico para la citación de la entrevista confirmatoria.

No obstante, se le aclara la Juez que la FASE 6: Conformación de terna – Valoración de experiencia y estudios – Clasificatoria, es realizada única y exclusivamente por Colpensiones, en la cual, la entidad en el ejercicio de sus funciones administrativas, selecciona bajo sus criterios las ternas presentadas por FALCON VI S.A.S., por lo que, si una persona no resulta seleccionada, es bajo los estudios, criterios y consideraciones que la entidad realiza en esta fase.

Por lo tanto, la violación a los derechos que menciona el accionante por parte de la empresa es inexistente.

DECIMO TERCERO: Es cierto. El principio de publicidad, es desarrollado por la empresa en sus políticas, toda vez que la información que publique sea autorizada por la entidad y no se encuentre clasificada como confidencial, es por esto que se les informa a los participantes sobre las fases del proceso.

Ahora bien, se reitera la aclaración a la Juez, que FALCON VI S.A.S., no es la encargada de finalizar el proceso de selección del personal sino la entidad, seleccionando o no las ternas presentadas ante la misma para los diferentes cargos que conforman las convocatorias.

DECIMO CUARTO: Es parcialmente cierto. La entidad publicó los resultados de la 1ª convocatoria el día 6 de diciembre de 2024, sin embargo, se le aclara a la Juez que las pruebas realizadas por la empresa y entregadas a Colpensiones son los siguientes:

FASE PRUEBA DE CONOCIMIENTO 35%: 90.00  
FASE EVALUACIÓN PSICOTÉCNICA 30%: 76.20  
FASE ENTREVISTA FALCON 20%: 80.00

Las demás calificaciones son propias de la entidad, en cuanto a:

EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO 15%: 15.00  
TOTAL ALCANZADO: 85.36  
R\* NO SUPERADA

Que, la casilla R\* no corresponde a un valor entregado por FALCON VI S.A.S., y el formato por donde se dan a conocer los resultados es realizado por la entidad.

Aunado a lo anterior, se le informa a la Juez, que no es suficiente que los participantes las fases mencionadas; para llegar a la conformación de la terna, se debe estar entre los 3 puntajes más altos del grupo de personas que se presentan al cargo.

DECIMO QUINTO: Es parcialmente cierto. El accionante superó la fase de aprobación de requisitos mínimos, pruebas de conocimiento, la evaluación psicotécnica y la entrevista por competencias, pero FALCON VI S.A.S. no califica y/o entrega a Colpensiones valor a la casilla R\*, ya que no hace parte de nuestras obligaciones contractuales, y el formato es realizado por la entidad, como se mencionaba anteriormente.

DECIMO SEXTO: No nos consta. Le corresponde a Colpensiones manifestarse del presente hecho.

DECIMO SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO, VIGESIMO, VIGESIMO PRIMERO, Y SEGUNDO: No nos consta. Le corresponde a Colpensiones manifestarse del presente hecho.

No obstante, advirtió al accionante, que las acusaciones y juicios realizados son temerosos y se encuentran tipificados como delitos en nuestro Código Penal, por lo tanto, pueden ser objeto de acciones judiciales por parte de la empresa.

VIGESIMO TERCERO: Es cierto. Como se mencionaba anteriormente, el cargo PROFESIONAL SENIOR II REGIONAL CENTRO, fue publicado en la 1ª convocatoria, surtiendo el proceso establecido y presentando las ternas a Colpensiones, en donde ninguno de los postulados logró ser seleccionado, luego de haber realizado la entrevista confirmatoria con la misma, en dónde la evaluación y selección es propio de la entidad.

Por lo tanto, el cargo de PROFESIONAL SENIOR II REGIONAL CENTRO no fue seleccionado en la 1ª convocatoria, publicándose para la 2ª convocatoria.

VIGESIMO CUARTO; Es cierto. El JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI emitió auto admisorio de fecha 11 de diciembre de 2024 de la tutela con RAD: 76001-33-33-015-2024-00294-00, suspendiendo la 2ª convocatoria como medida provisional.

Consecuente con lo anterior, solicitó se niegue la presente acción de tutela.

3.- Por parte de todos los concursantes para el cargo de Profesional Senior II Regional Centro de la Convocatoria Interna Fase I adelantada por **COLPENSIONES** se guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

#### **Primera. - De la competencia:**

De conformidad con las previsiones de los artículos 86 de la Constitución Nacional, 1º y 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º Numeral 1º inciso 1º del Decreto 1382 de 2000, pertinente resulta señalar que en este Despacho Judicial radica la competencia para tramitar y fallar de fondo la acción constitucional de amparo promovida en nombre propio por el señor **DILMER JAVIER SALAS DAZA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-; FALCON VI S.A.S y todos los concursantes para el cargo de Profesional senior II Regional Centro de la Convocatoria Interna Fase I adelantada por COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, dado el carácter o naturaleza jurídica de las entidades accionadas.

#### **Segunda. - de la Acción de Tutela:**

Se sabe, es este un mecanismo de carácter constitucional y expedito previsto en el artículo 86 de la Carta Política, por medio del cual una persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los eventos en que ello resulta posible. Su procedencia se limita a aquellos eventos en donde no se cuente con otro medio ordinario de defensa judicial, o cuando existiendo, esta acción se utilice para evitar la ocurrencia o consumación de un perjuicio que tenga la condición de irremediable.

En cuanto a la amenaza o vulneración de los derechos debemos tener en cuenta que se trata de dos conceptos diferentes, a saber: El primero implica una verificación efectiva y por lo tanto, la concreción, la materialización de una conducta ya activa, ora pasiva, en detrimentos de derechos fundamentales de rango superior. El segundo por su parte, involucra criterios tanto subjetivos como objetivos, representados por el temor de quien considera en peligro sus derechos fundamentales y la convalidación de esa creencia mediante elementos objetivos externos que se determinen en el tiempo y en el espacio.

Quiere lo anterior significar que, no basta la existencia de los derechos constitucionales fundamentales en cabeza de las personas para invocar tutela, sino que se requiere de la efectiva violación o amenaza de los mismos por acción u omisión concretamente a ello dirigida.

**Tercera. - Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales:**

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.<sup>2</sup>

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003<sup>3</sup> o la T-883 de 2008<sup>4</sup>, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º de [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”<sup>5</sup>, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”<sup>6</sup>.

**Cuarta. – De la existencia de otra acción de tutela contra las accionadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y FALCON VI S.A.S.**

En la medida que, de la lectura del escrito de tutela presentado por el accionante se advirtió la existencia de la tramitación de otra acción de tutela contra las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y FALCON VI S.A.S** en relación con las convocatorias No. 1 y 2 de la presente anualidad; este despacho en el proveído admisorio de la demanda dispuso una serie de requerimientos encaminados a determinar si se encontraban acreditados los requisitos previstos en el Decreto 1834 de 2015 que regula lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutelas masiva.

En ese entendido, por parte de la Oficina Judicial se informó que no se conocía de la promoción de otras acciones de tutelas contras las referidas accionada.

Por su parte la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y FALCON VI S.A.S** se refirieron a la misma acción de tutela a la que arguyó el accionante así:

RAD: 76001-33-33-015-2024-00294-00  
 ACCION: TUTELA  
 ACCIONANTE: MARTHA OLIVIA MUÑOZ YUNDA  
 ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
 COLPENSIONES, FALCON VI S.A.S.

<sup>1</sup> Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991. En el mismo sentido lo expresó el Artículo 86 de la Constitución Política al disponer que “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)” o un particular, siempre que este último preste un servicio público, actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, o ante quien el afectado esté en una situación de indefensión o subordinación.

<sup>2</sup> El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)”.

<sup>3</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>4</sup> M.P. Jaime Araújo Rentarías.

<sup>5</sup> T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarías

<sup>6</sup> SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

No obstante, por parte de **FALCON VI S.A.S** se hizo saber que los hechos que sustentaron dicha acción constitucional no corresponden a los referidos por el accionante al interior de la presente actuación, situación que se constató de la atenta lectura del auto admisorio de la referida acción constitucional que se tramita en la ciudad de Cali.

Por lo mismo, se descarta la posibilidad de remitir la presente actuación para estudio de acumulación con la que tramita el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Cali.

#### **Quinta. - Del Caso Concreto:**

La valoración detallada que se ha hecho en el presente evento del escrito de tutela y de sus anexos, permite concluir al Despacho que el motivo que llevo a promover la presente acción constitucional de amparo está representado, fundamentalmente, en el hecho que el accionante no haya podido continuar en el proceso de selección Convocatoria Interna No. 1- 2024 adelantada por la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, cuando quiera que estima que, se incluyó un requisito denominado R\* que no estaba previsto en las fases del concurso, cuyo resultado en su caso fue no superado.

Estima entonces que, a partir de las explicaciones que le dieron frente al aludido ítem R\*, se ve vulnerado su derecho al debido proceso, presunción de buena fe, presunción de inocencia, entre otros. Más cuando el día 6 de diciembre de 2024 se convocó el cargo para el cual se había inscrito en la anterior convocatoria a través de un nuevo proceso de selección denominado Convocatoria No. 2-2024.

Consecuente con lo anterior, pretende que, a través de la presente acción de tutela se ordene a **COLPENSIONES** y a **FALCON VI S.A.S** eliminar de manera inmediata cualquier regla o acto general o particular que atente contra sus derechos fundamentales de las convocatorias de selección de trabajadores oficiales de **COLPENSIONES**, como el denominado ítem R\*.

Así planteadas las cosas, corresponde al despacho determinar si los derechos invocados por el accionante se han visto vulnerados por parte de las accionadas **COLPENSIONES** y **FALCON VI S.A.S.**, al ser excluido del proceso de selección de la Convocatoria No. 1 – 2024 con fundamento en el ítem R\*, relativo a la existencia de vinculación con procesos penales o disciplinarios en curso del estudio de seguridad que realiza la entidad **COLPENSIONES** dentro del desarrollo de los procesos de selección que allí se adelantan para proveer cargos vacantes de la entidad. De otra parte, si la tutela resulta procedente para eliminar regla o acto general o particular que impediría que el accionante pudiera resultar seleccionado para un nuevo cargo en tratándose de la actual convocatoria interna y externa No. 2-2024.

A partir de las propias manifestaciones del accionante y de los medios de prueba allegados a la actuación, se advierte que el proceso de selección denominado Convocatoria No. 1- 2024 estableció las siguientes fases:

- FASE 1: Inscripción en línea
- FASE 2: Verificación de requisitos mínimos
- FASE 3: Prueba de conocimiento – Eliminatoria
- FASE 4: Prueba psicotécnica – Eliminatoria
- FASE 5: Entrevista – Eliminatoria
- FASE 6: Conformación de terna – Valoración de experiencia y estudios – Clasificatoria-

De igual forma, que aquella estuvo regulada por el documento denominado "INSTRUCTIVO PROCESO DE PROMOCIÓN INTERNA" expedido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y por la guía de aspirante expedida por **FALCON VI S.A.S.**

Por otra parte, se tiene que en desarrollo de esa convocatoria, el 25 de septiembre del año en curso el accionante se inscribió al cargo de PROFESIONAL SENIOR II de la Regional Centro agotando la Fase I del proceso de convocatoria interna.

Que, presumió haber superado la fase 2 de verificación de requisitos mínimos, pues fue citado para presentar la prueba de conocimientos -fase 3-y la prueba psicotécnica -fase 4-, las cuales son eliminatorias, por lo que al haberlas superado fue convocado a entrevista -fase 5-.

Agregó que, posterior a la Fase 5, el día 31 de octubre del año en curso recibió correo electrónico de **FALCON VI S.A.S** con asunto "Citación Entrevista Confirmatoria - PROFESIONAL SENIOR 310-2", no obstante el correo no fue posible de visualizar, por lo que, contestó aquel correo poniéndoles de presente el inconveniente presentado, a lo que le indicaron que aquel correo era producto de una equivocación en la citación a la FASE 6, dándole a entender que no había sido seleccionado para conformar la terna -FASE 6-.

Así mismo, que **COLPENSIONES** en la intranet el día 6 de diciembre del año en curso pública los resultados de la convocatoria No. 1 de 2024 observando respecto a su caso, lo siguiente:

FASE PRUEBA DE CONOCIMIENTO – 35%: 90.00  
 FASE EVALUACION PSICOTECNICA – 30%: 76.20  
 FASE ENTREVISTA FALCON 20%: 80.00  
 EVALUACION DE DESEMPEÑO 15%: 15.00  
 TOTAL ALCANZADO: 85.36  
**R\* : NO SUPERADA**

Por lo mismo, fue que, el día 9 de los corrientes solicitó a **COLPENSIONES** le brindará información respecto a aquel, pues era inexistente en el Manual de Reglas de Participación y en el flujo del proceso de convocatoria de los cargos públicos vacantes en esa entidad.

Por virtud de aquel requerimiento, el mismo día el GERENTE DE PREVENCIÓN DEL FAUDE le informó y certificó que:

*"Sin embargo, es pertinente mencionar cuando un colaborador o una persona externa aspira a una vacante, la Dirección de Gestión del Talento Humano solicita a esta Gerencia se le informe si el aspirante presenta algún reporte en la línea de Integridad y Transparencia, y de poseer un reporte en qué estado se encuentra la verificación.*

*Por lo anterior, una vez efectuada la validación en esta Gerencia por el nombre de Dilmer Javier Salas Daza con CC 86085321, el resultado de la consulta reportado a la Dirección de Gestión del Talento Humano fue el siguiente:*

- *Se relaciona con un proceso penal, el cual actualmente se encuentra INACTIVO - Motivo: Archivo por conducta atípica.*

- *Presenta incumplimientos a normativas internas por parte del colaborador por lo cual mediante memorandos 2023 y 2024 se le informó la situación a la Oficina de Control Interno Disciplinario."*

Por lo mismo, es que estima el accionante que se incluyó el ITEM R\* como barrera para impedir que continuara en el proceso de selección, más cuando el proceso penal al cual

se le vinculó y los procesos disciplinarios se encuentran archivados, luego acudir a esas anotaciones a su sentir resultan ilegítimas.

Sobra el articular prevé la guía del aspirante en el numeral Primero correspondiente a las condiciones generales del proceso de participación lo siguiente:

*“1.9 El aspirante que acepte las reglas de participación y condiciones del proceso de selección autoriza de manera voluntaria, previa, explícita, informada e inequívoca a FALCON VI SAS para la realización de un estudio de seguridad y de una visita domiciliaria. Asimismo, autoriza el tratamiento de los datos e información sensible resultante de estos estudios y de la información suministrada al momento de la inscripción, para su análisis, verificación, acreditación, almacenamiento, recolección y, en general, uso de manera gratuita, para el desarrollo de las actividades del presente proceso de selección, conforme a las normas legales vigentes.*

*Esta autorización tendrá a la par validez y alcance en los operadores empleados de la empresa FALCON VI SAS en cumplimiento del contrato de selección externa celebrado con Colpensiones. El aspirante imparte su autorización para el manejo de tratamiento de datos de su información personal con la inscripción para participar del proceso de selección de conformidad con la ley 1581 de 2012.*

*Sin perjuicio de lo anterior, el aspirante se abstendrá de incluir datos sensibles que divulguen su origen racial o étnico, orientación política, convicciones religiosas, filosóficas, sociales, sindicales, culturales y de género, entre otras, que no correspondan a la acreditación de la identidad, estudios, experiencia o los antecedentes requeridos...”*

De conformidad con lo anterior, el señor Salas como todos los participantes del proceso, aceptó desde el inicio del mismo, las condiciones del proceso de selección las cuales claramente señalaron la realización de un estudio de seguridad, el cual, de acuerdo a las competencias de las dependencias de la entidad, se ejecuta a través de la revisión desde la Gerencia de Prevención del Fraude de la existencia de procesos administrativos o penales en curso en contra de algún participante.

Lo anterior, entiende el despacho a partir de lo señalado por **COLPENSIONES** que, en el entendido que corresponde a una empresa industrial y comercial del estado con carácter financiero, vigilada por la Superintendencia Financiera, razón por la cual la Gestión Integral de Riesgos es un eje fundamental para el logro de sus objetivos estratégicos, tácticos y por procesos.

Por manera que, la realización de aquel estudio de seguridad resultaba legítimo, condición que fue aceptada por el accionante al momento de inscribirse a la convocatoria.

Ahora bien, se ha señalado que el accionante no continuó en el proceso de selección por virtud de los resultados de aquel estudio de seguridad y no se consideró su nombre para la confirmación de la terna se advierte a continuación:

SAP	UNIDAD AREA	CC	VEH	Punto de Promoción de Excedencia 20%	Producción productiva o administrativa 20%	Experiencia FALCON VI 20%	Formación académica 20%	Total alcanzado	E*	ENTREVISTA	RESULTADO
30001700	Profesional Oper. 2 (Regimen Ordinario)	1018027442	CUMPLE	87,00	76,00	88,00	80	87,25	8	Entrevista	NO SELECCIONADO - 2 TERNA
30001700	Profesional Oper. 2 (Regimen Ordinario)	1033910339	CUMPLE	83,00	86,00	85,00	80	86,25	5	Entrevista	NO SELECCIONADO - 2 TERNA
30001700	Profesional Oper. 2 (Regimen Ordinario)	120801296	CUMPLE	83,00	76,00	77,00	80	80,25	3	Entrevista	NO SELECCIONADO - 2 TERNA
30001700	Profesional Oper. 2 (Regimen Ordinario)	1018180398	CUMPLE	83,00	76,00	86,00	80	84,25	3	Entrevista	NO SELECCIONADO - 2 TERNA
30001700	Profesional Oper. 2 (Regimen Ordinario)	1018481780	CUMPLE	87,00	77,00	88,00	80	84,75	3	Entrevista	NO SELECCIONADO - 2 TERNA
30001700	Profesional Oper. 2 (Regimen Ordinario)	1308022713	CUMPLE	83,00	76,00	88,00	80	84,75	2	Entrevista	NO SELECCIONADO - 2 TERNA
30001700	Profesional Oper. 2 (Regimen Ordinario)	78031976	CUMPLE	73,00	83,00	93,00	80	84,25	2	Entrevista	NO SELECCIONADO - 2 TERNA
30001700	Profesional Oper. 2 (Regimen Ordinario)	1022940903	CUMPLE	83,00	76,00	89,00	80	84,25	2	Entrevista	NO SELECCIONADO - 2 TERNA
30001700	Profesional Oper. 2 (Regimen Ordinario)	13080481	CUMPLE	83,00	80,00	89,00	80	84,25	2	Entrevista	NO SELECCIONADO - 2 TERNA
30001700	Profesional Oper. 2 (Regimen Ordinario)	0808021	CUMPLE	90,00	76,00	89,00	80	86,25	2	Entrevista	NO SELECCIONADO - 2 TERNA
30001700	Profesional Oper. 2 (Regimen Ordinario)	101817000	CUMPLE	87,00	0,00	0,00	80	89,25	1	Entrevista	
30001700	Profesional Oper. 2 (Regimen Ordinario)	0804081	CUMPLE	0,00	0,00	0,00	80	80	1	Entrevista	
30001700	Profesional Oper. 2 (Regimen Ordinario)	1017087305	NO CUMPLE	0,00	0,00	0,00	80	80	1	Entrevista	
30001700	Profesional Oper. 2 (Regimen Ordinario)	0200055	NO CUMPLE	0,00	0,00	0,00	80	80	1	Entrevista	
30001700	Profesional Oper. 2 (Regimen Ordinario)	102000988	NO CUMPLE	0,00	0,00	0,00	80	80	1	Entrevista	
30001700	Profesional Oper. 2 (Regimen Ordinario)	1022080127	NO CUMPLE	0,00	0,00	0,00	80	80	1	Entrevista	
30001700	Profesional Oper. 2 (Regimen Ordinario)	10277736	NO CUMPLE	0,00	0,00	0,00	80	80	1	Entrevista	
30001700	Profesional Oper. 2 (Regimen Ordinario)	1088088	NO CUMPLE	0,00	0,00	0,00	80	80	1	Entrevista	
30001700	Profesional Oper. 2 (Regimen Ordinario)	7845089	NO CUMPLE	0,00	0,00	0,00	8	8	1	Entrevista	

Lo cierto es que, desde el 6 de diciembre de 2024 tuvo conocimiento de ello, es decir, de los motivos que dieron lugar a considerarse no superado el estudio de seguridad, no obstante, hasta 3 días después, cuando ya estaba publicada y casi cerrada la convocatoria No. 2 pidió información al respecto, sin formular reclamación alguna en procura que no se finalizara la convocatoria No. 1.

Pues en el correo que elevó refirió:

*“ Lo anterior teniendo en cuenta que según los resultados de la convocatoria por puntaje pase de terceras pero no fui citado a terna, estamos en un nuevo proceso de convocatoria y me urge saber cuál es el inconveniente que no me permite avanzar, si me postulo nuevamente quiero saber en detalle cual es es impedimento y los motivos.*

*Quedo pendiente de sus observaciones ya que la convocatoria se cierra el día de mañana 10 de diciembre...”*

En este punto se debe aclarar que conforme la tabla aportada, contrario a lo señalado por el accionante, el actor no ocupó el tercer puesto, sino el 5 puesto, es decir, no ocupó los tres mejores puntajes para ser llamado a terna y a entrevista confirmatoria como lo refiere el instructivo procesos de promoción interna.

Por lo mismo es que su propio puntaje, sumado al resultado del estudio de seguridad no le permitieron ser considerado para el cargo, al cual ninguno accedió en la primera convocatoria.

Por manera que, no advierte este despacho actuación contraria a los derechos fundamentales del accionante en lo que se refiere a la convocatoria No. 1 -2024.

Ahora, respecto a la convocatoria No. 2, desconoce el despacho si el accionante se postuló a esta, pues de lo único que se tiene certeza es que actualmente se encuentra suspendida por orden judicial dentro de un trámite de tutela.

No obstante ello, en el evento en que el actor se haya postulado, no puede inmiscuirse el despacho respecto a aspectos futuros e inciertos, pues se desconoce si el actor superaría como si lo hizo en la anterior convocatoria, las etapas contentivas del proceso de selección y en evento de ser así, al interior de esa convocatoria puede esgrimir y reclamar se tenga en consideración el archivo de los procesos que se relacionaron a su nombre en el estudio de seguridad que le fue practicado y solo en el evento en que se niegue su pedimento y la negativa se torne arbitraria, ilegítima y desconocedora de principios fundamentales es que el actor puede acudir al Juez constitucional para que haga cesar aquellos actos vulneradores, si es que ello resulta procedente para evitar la causación de un perjuicio irremediable.

Es claro entonces que en aquellas condiciones no se ha vulnerado ni amenazado derecho fundamental alguno de los que sea titular el accionante.

Consecuente con lo anterior y con lo suficientemente acreditado en la actuación tutelar, emerge evidente para el despacho que ninguna actitud omisiva o negligente que le puede ser atribuida de manera legítima a las entidades accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-; FALCON VI S.A.S**, cuando quiera que en el ámbito de sus competencias dieron estricto cumplimiento al instructivo procesos de promoción interna y a la guía del aspirante, mismos que se constituyen en ley para las partes y que fueron integrante aceptados por el actor.

Y si el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, de ello se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales que se dicen conculcadas o amenazadas.

Lo anterior es así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental de quien promueve la acción de amparo., debe declarar la improcedencia de la misma.

Consecuente con todo lo anterior, lo que corresponde hacer es que por el despacho se disponga la improcedencia de la presente Acción Constitucional en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y FALCON VI S.A.S.**

Finalmente, es del caso precisar que contra esta decisión procede la impugnación, misma que deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en cumplimiento de las previsiones del Inciso 1º del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Además, en firme la presente decisión, remítanse las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO, META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción constitucional de amparo promovida por el señor **DILMER JAVIER SALAS DAZA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-; FALCON VI S.A.S** y a la que se ordenó vincular a todos los concursantes para el cargo de **Profesional senior II Regional Centro de la Convocatoria Interna Fase I adelantada por COLPENSIONES** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: PRECISAR** que contra esta decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, en cumplimiento de lo ordenado por el Inciso 1º del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias una vez en firme esta decisión, con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Rey Lizarazo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 001 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88ffd0780328435fbe2140637b7ef5526ce280c6e25b3b6c8a2d632b73bc7b8c**

Documento generado en 20/12/2024 02:08:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**